



Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100010901
 Fecha: 2021-09-16 03:30:37 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021740800100010901

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor:
AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P
 Carrera 62 N°8B – 50 LC5
 Urbanización Ciudadela Distrital
servicioalclientetel@aguasdelatlanticosa.com.co
 Galapa - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
 Querellante: LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL
 Querellado: AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P
 Rad. 233 de 19/02/2020

Respetado señor (a)

Dada la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social a causa del COVID – 19 y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, se procede a través de este medio electrónico a efectuar notificación personal del contenido de la Resolución No.1070 de 06/09/2021 **“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”** proferida por el Director Territorial del Atlántico.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

En el evento que la notificación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2001, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo

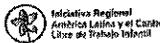
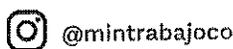
Anexo(s): (7) hojas (14) páginas
 Proyecto: Marly D
 Elaboró: Marly D
 Aprobó: Marly D

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



2021

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56220423-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Marly Elena De la Cruz Arevalo <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Marly Elena De la Cruz Arevalo <mdelacruz@mintrabajo.gov.co>)

Destino: servicioalclientetel@aguasdelatlantica.com.co

Fecha y hora de envío: 16 de Septiembre de 2021 (15:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Septiembre de 2021 (15:47 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Aguas del Atlántico - RES.1070 (EMAIL CERTIFICADO de mdelacruz@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 03:52 de la tarde del jueves, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente a la entidad "AGUAS DEL ATLANTICO S.A.E.S.P", identificada con NIT N°8020089562-1 de la decisión contenida en la RESOLUCION número 1070 del 06 de septiembre de 2021 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación". ARTICULO 1º: Revocar en todas sus partes la Resolución N°00000039 del 14 de enero de 2020, y en su lugar se dispone NO AUTORIZAR el despido del señor LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL, en fundamento a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Se adjunta copia de acto administrativo relacionado.

NOTIFICA:

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo
Mintrabajo - DT Atlántico

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Aguas del Atlantico - RES.1070.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Aguas del Atlantico - Luis Hart - RES.1070.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Septiembre de 2021



Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100010935
 Fecha: 2021-09-17 09:51:24 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P.
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2021740800100010935

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor:
AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P.
 Carrera 62 N°8B – 50 LCS
 Urbanización Ciudadela Distrital
servicioalclientetel@aguasdelatlantica.com.co
 Galapa - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
 Querellante: LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL
 Querellado: AGUAS DEL ATLANTICO S.A E.S.P.
 Rad. 233 de 19/02/2020

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en Resolución No.1070 de 06/09/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:30 am a 3:00pm

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D
 Elaboró: Marly D
 Aprobó: Marly D

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

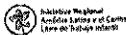
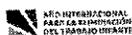
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

7



RA335218046CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Writic Concepción de Carreol
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 14800524
Fecha Pre-Admisión: 17/09/2021 13:08:48

472
8000
022

<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errata		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	CI CZ NI NZ FA AC FI
Causa Devoluciones: Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA Nombre/Razón Social: AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. Dirección: CARRERA 62 No 8B - 50 LOCAL 5 Tel: Ciudad: GALAPA Depto: ATLANTICO		Código Postal: 8000022 Código Postal: 080001846 Código Operativo: 888535	C.C. Hora: 3:00 Fecha de entrega: 17/09/2021 Distribuidor: CARLOS C.C. 12532164 C.G. Gestión de entrega: 20 SEP 2021
Valor Fisico(Gr): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Observaciones del cliente: Responsabilidad	

PO. BARRANQUILLA
8888
535
NORTE



8888535800022RA335218046CO

El usuario debe expresar cualquier queja o reclamación del servicio que se encuentre en el presente web, a: 72 en sus datos personales para poder ser entregado al correo. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte el link: www.472.com.co

Nombre/Razón Social: AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.
 Dirección: CARRERA 62 No 8B - 50 LOCAL 5
 Ciudad: GALAPA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 8000022
 Fecha admisión: 17/09/2021 13:08:48

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001846
 Envío RA335218046CO

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 995 A 03
Atención al usuario: (57-1) 472000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co





El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintidós (22) días de septiembre de 2021, siendo las 11:23 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°1070 de 06/09/2021 a la entidad **AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DIRECCION REHUSADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** mediante formato de guía número RA335218046CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	22 de septiembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N°1070 de 06/09/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (9) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21/09/2021

En constancia.

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 21/09/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución N°1070 de 06/09/2021** contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 30/09/2021.

En constancia:

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol
@mintrabajocol



@mintrabajocol



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

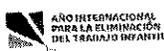
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

RESOLUCIÓN No.

0 0 1 0 7 0 0 6 SEP 2021

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 1437 DE 2011, LAS RESOLUCIONES 0000404 DEL 22 DE MARZO DE 2012, 2143 DE 2014.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de apelación interpuesto por LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.533.385, con domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico, en la calle 50 No.11-17, correo electrónico hart32@hotmail.com

II. HECHOS

Mediante solicitud presentada ante esta entidad el día 20 de septiembre de 2019 con radicado No 7791, la doctora Edith María Chivetta, identificada con cédula de ciudadanía, número 32.609.698 y Tarjeta profesional 953311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con Nit. 8020089562-1, representada legalmente por el señor Juan Manuel Cuello Gerlein, según consta en el certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitó la terminación del contrato de trabajo del señor Luis Edilberto Hart Sandoval identificado con cédula No. 1.129.533.385 de Barranquilla, Atlántico.

Que por auto número 00001978 del 25 de septiembre de 2019, se comisionó la Inspectora de Trabajo Patricia Domínguez Cepeda para que atendiera lo relacionado con la solicitud de autorización de terminación de contrato del trabajador mencionado, amparado por fuero de salud.

Posteriormente por auto número 00002029 del 07 de octubre de 2019, se comisionó al Inspector de Trabajo Rafael de la Hoz Beltrán, para que continuará atendiendo lo relacionado con la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo, del referido trabajador amparado por fuero de salud.

El inspector comisionado avocó conocimiento y dio traslado al trabajador con el objeto que ejerciera su derecho al debido proceso defensa y contradicción.

Hechos que fundamentan la solicitud de autorización para el despido.

El señor Luis Edilberto Hart Sandoval, se encuentra vinculado a la sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., desde el 16 de febrero 2016 hasta la fecha. El mencionado trabajador y la solicitante celebraron un contrato

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de trabajo a término indefinido. En virtud del contrato de trabajo antes mencionado, el trabajador fue contratado para desempeñar el cargo de Ayudante.

Durante la vigencia de su relación laboral, el trabajador sufrió accidente de trabajo el día 9 mayo de 2016, el cual le generó problemas en su salud, como lo acredita su historia clínica, en la que se evidencian los siguientes diagnósticos: Epididimitis Crónica, trastornos de los testículos, Disfunción eréctil, Infertilidad, Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome facetario lumbar en L3, L4, L5, L5-S1 bilateral, Protrusión discal L5, Gastritis Crónica, Purito en la piel y una alergia en el ojo izquierdo.

El día 25 de octubre de 2016, el referido trabajador sufre un segundo accidente de trabajo, mientras manipulaba la motobomba por fuga en la manguera de salida, procedió acercarse al equipo de bombeo para apagarla y al momento de tomar la manguera, está se soltó ocasionándole vertimientos de aguas residuales en el rostro nariz cuello y boca, ingiriendo dicho líquido. De acuerdo a la historia clínica de Medicina laboral de la ARL SEGUROS BOLIVAR, y a partir de los diferentes diagnósticos, los médicos tratantes, le prescribieron al trabajador, Luis Edilberto Hart Sandoval, recomendaciones y o restricciones laborales consistentes, en manipulación, levantamiento y transporte de cargas inadecuadas, sin ayudas mecánicas hasta 10 kg, no permanecer más de 12 horas continuas de pie, no utilizar escaleras permanentemente, no realizar trabajos de altura, evitar trabajo de campo, asistir a los controles con los médicos indicados por la ARL, extender el seguimiento a las recomendaciones al ambiente extralaboral, cumplir con las normas las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, y utilizar elementos de protección personal definidos para el cargo.

Al trabajador Luis Hart Sandoval, se ordenó su reincorporación a su actividad laboral con las siguientes recomendaciones o restricciones de carácter funcional emitidas por Seguros Bolívar ARL, así: *Se puede realizar actividades que no implique manipulación levantamiento y Transporte de cargas inadecuadas ayudas mecánicas hasta 10 kg, no permanecer más de 12 horas continuas de pie, no utilizar escaleras permanentemente, no realizar trabajos en altura, evitar trabajo en campo, asistir a los controles con los médicos indicados por la ARL, extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extralaboral, cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, utilizar elementos de protección personal definidas para el cargo.*

Debido a los problemas de salud del trabajador, el mismo fue reincorporado con recomendaciones laborales en septiembre de 2016, las cuales se han venido prorrogando siendo la última el 18 de julio de 2017, y, actualmente desempeña actividades de portería. También indica que el trabajador no puede desarrollar la actividad para la cual fue contratado. Incluso manifiesta, que las actividades que pudiera desarrollar, como operador de relevo de planta (Ayudante General) pone en riesgo la salud del trabajador, toda vez que requiere de levantar peso superior a 10 kg, subir escaleras, evitar trabajos en campo y permanecer de pie, y por la condición de salud, generaría un estrés al trabajador. Es decir, mayor ansiedad y depresión.

Manifiesta la solicitante empleadora, que ha realizado los movimientos necesarios para garantizarle al trabajador su estabilidad laboral, promocionando los cargos de, ayudante digitador en la oficina administrativa, portería en la ciudad de Barranquilla, ya que, ni para Malambo, ni para Soledad, tienen

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

autorización para dar por terminado el contrato de trabajo amparado por fuero de salud. En dicha resolución esta entidad dispuso lo siguiente:

"Artículo primero: autorizar la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor Luis Edilberto Sandoval identificado con cédula No. 1.129.533.385 y la sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 802.008.956-1, de acuerdo con una solicitud radicada bajo el número 7791 de fecha 20 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en este proyecto.

Artículo segundo: notificar a las partes involucradas en el contenido de la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. (...)."

El señor LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.533.385, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este el objeto del presente acto.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

"Artículo primero: autorizar la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor Luis Edilberto Sandoval identificado con cédula No. 1.129.533.385 y la sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 802.008.956-1, de acuerdo con una solicitud radicada bajo el número 7791 de fecha 20 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en este proyecto.

Artículo segundo: notificar a las partes involucradas en el contenido de la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. (...)."

IV. RECURSO.

Refiere en su escrito de apelación el señor HART SANDOVAL, que difiere acerca de la solidaridad de la cual habla la empresa, en tanto que, fue removido del cargo de auxiliar de digitación, puesto que se ajusta a su perfil y restricciones, siendo reasignado al cargo de portera, lo que evidencia la mala fe de la solicitante, además, que al momento de presentar el escrito de maras, se encontraba sin seguridad social, desde el mes de octubre del 2019, impidiendo con ello, seguir con sus tratamientos de recuperación y no recibir sus controles de hipertensión, generando riesgo para su vida y su núcleo familiar, recalcando la mala fe que ha tenido la empresa con él, vulnerando sus derechos fundamentales.

La inconformidad del recurrente gravita, en que la empresa nunca acató las restricciones y recomendaciones laborales emitidas en forma permanente por la ARL, también manifiesta que, por su perfil de formación, está apto para desempeñarse en el área de talento humano de la empresa, gracias a su profesión Tecnológica en Sistemas y Formación Empresarial, con conocimientos en office, internet e informática administrativa.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

funcionamiento de planta de servicio domiciliario, que solo tienen manejo de acueducto en el municipio de Fonsaca (Guañira), aun así los cargos existentes en la compañía ponen en riesgo la salud del trabajador.

Aduce la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., que, hasta la fecha, han cumplido con las recomendaciones laborales en el cargo indicado, el cual no constituye un cargo específico en la compañía, para efectos de poder cumplir las respectivas recomendaciones laborales, igualmente, que, de acuerdo a los perfiles de los cargos, no cuentan con uno que sea compatible con las restricciones laborales que presenta el trabajador. Tampoco cuenta la empresa con cargos que permitan al trabajador lograr su proceso de superación, en tanto que, es una empresa dedicada a la explotación económica de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y la generación distribución y comercialización de corriente eléctrica y en la actualidad desarrolla su objeto social en el municipio de Fonsaca (La Guañira), y en virtud de ello, cualquier cargo para los que el trabajador se encuentra capacitado para desempeñar, afectaría su condición de salud incluso, agravaría su condición actual.

La empresa solicitante aporta con la solicitud despido todas las pruebas relacionadas en el acápite pruebas.

Hechos relevantes en la contestación a la solicitud de despido.

El trabajador LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL al descorrer el traslado de la solicitud de terminación del despido, como hechos relevantes, manifiesta que las patologías que padece actualmente son secuelas y producto de los dos accidentes de trabajo sufridos bajo el servicio de la empresa solicitante. También señala que la mencionada empresa jamás acató las restricciones médicas y esto fue lo que hizo que su estado de salud empeorara, quedando demostrado en la primera solicitud de terminación del contrato radicada por la empresa para terminar dicho vínculo laboral. Igualmente manifiesta que la empresa incurrió en un atropello al no devolverle a su puesto de trabajo, y no capacitarlo para ejercer otro puesto de trabajo, teniendo en cuenta su perfil profesional. También indica que, por razón de su enfermedad, genera una estabilidad laboral.

También cita entre sus argumentos, que la jurisprudencia constitucional establecido el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que sufre una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene este trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar, conforme a sus condiciones de salud.

Igualmente, refiere como hecho relevante, que al momento del primer despido que hizo la mencionada empresa, tuvo que acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos a su puesto de trabajo, en ese momento era el de digitador, cargo que fue valorado y avalado por la ARL y la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con las restricciones que existen actualmente, las cuales son de carácter permanente.

Señala el señor HART SANDOVAL en su escrito, un recorrido y un corolario de las normas legales internas e internacionales que propendan por la protección de los trabajadores que se encuentran estado discapacitado por afecciones en su salud.

El Ministerio del trabajo a través de la coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites regional Atlántico Emite la Resolución 000000 39 del 14 de enero de 2020 mediante la cual recibe una solicitud de

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Concluye a lo largo de su escrito, que por las patologías padecidas y por sus afecciones en la salud, se encuentra amparado por una estabilidad laboral reforzada.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

Ahora bien, la providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada mediante Resolución No. 00000039 del 14 de enero de 2020, mediante la cual dispuso autorizar le despido del trabajador recurrente, LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL.

Para resolver el recurso actual de alzada, tendremos en cuenta:

El Art. 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la Ley como "justa" para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo". Pero teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones de salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

Así mismo, el Art. 47 constitucional dispone que el Estado adoptará políticas de previsión, rehabilitación e integración social de todas las personas con discapacidades (disminución) física, sensorial y psíquica. Estas personas recibirán la atención especializada que requieran para vivir en condiciones de vida digna. De igual forma, el Art. 54 Superior le impone el deber a los empleadores y al Estado, de garantizarles a las personas con discapacidad o disminución física el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a sus condiciones de salud.

En concordancia con lo anterior, el legislador a través del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", dispuso que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo de trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 2000 declaró la exequibilidad del Art. 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el entendido que, en virtud de los principios de respeto a la dignidad humana. Solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de personas con habilidades diversas, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona en razón a su

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la “presunción de desvinculación laboral discriminatoria” cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad (disminución) física, sensorial o psíquica la honorable Corte Constitucional ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador. En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que esa protección especial debe ser considerada como una estabilidad laboral reforzada que conlleva a la reubicación del trabajador afectado en una posición laboral en la que puede potencializar su capacidad productiva, sin que su enfermedad o discapacidad sirvan de obstáculo para realizarse profesionalmente. Con ello se logra un balance entre los intereses del empleador, al maximizar la productividad de sus empleados, mientras que el trabajador logra conservar su trabajo, garantizándole su vida en condiciones dignas y su mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-320 de 2016, que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Entonces, es dable afirmar, que toda persona que se encuentre en debilidad manifiesta por motivos de salud, deberá ser protegida de manera especial por el Estado.

Ahora, en cuanto a la causal de despido establecida en el numeral 13 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar que esta causal hace alusión a la forma en que el trabajador cumple con sus obligaciones contractuales, de acuerdo al contrato de trabajo y las políticas de la empresa. Debe precisarse que esta causal alude a las circunstancias o situaciones en que el trabajador, pese a que ha sido capacitado e instruido, y se le han suministrado sus herramientas de trabajo, no puede justificar los errores cometidos durante la ejecución de sus labores o, la torpeza en la ejecución de sus obligaciones contractuales. Es de recalcar, que para que esta causal pueda ser alegada como justa causa para el despido, deberá ser comprobada por el empleador, el cual tendrá que garantizar el debido proceso, realizando una audiencia previa de descargos o un proceso disciplinario, con el ánimo de establecer las razones por la que el trabajador, se desempeña de tal manera.

A partir de las pruebas arrojadas por la empresa solicitante, dentro del presente proceso administrativo, no se acredita la apertura de un proceso disciplinario, para establecer la supuesta ineptitud del trabajador HART SANDOVAL, en el cargo de auxiliar de digitación o en el de portería. De hecho, la solicitud de despido se fundamenta en que las patologías padecidas por el referido trabajador, son una limitante para desempeñarse dentro de la planta de personal de la empresa.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Vale la pena manifestar, si en un momento de la relación contractual o dentro de la vigencia del contrato de trabajo, el señor HEART SANDOVAL, fue asignado como auxiliar de digitación de archivo dentro de la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., reubicación que fue avalada por la ARL. No se acreditó por parte de la empresa dentro del proceso administrativo, que haya hecho algún tipo de evaluación de la cual se haya concluido que el trabajador HART SANDOVAL, no fuera apto para el desempeño de dicho cargo (auxiliar de digitación).

Ahora bien, es importante indicar que, cuando se afirma que una persona es inepta o incapaz para desempeñar las funciones de un cargo, en razón a las patologías o afecciones en salud padecidas, implícitamente se está afirmando que por su salud, la persona o el trabajador no sirve para ese cargo, lo que no es el caso del recurrente, ya que no está demostrado que el señor HART SANDOVAL, en desempeño dentro de los cargos en los que fue reasignado, haya sido insuficiente, o no haya cumplido cabalmente con las funciones propias inscritas a cada puesto de trabajo. Se observa dentro de la historia clínica generada por la atención a través de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, la conclusión relevante, es que el señor HART SANDOVAL no necesita de ayudas técnicas externas para desplazarse y tiene los arcos de movimientos conservados. Asimismo, dentro de las recomendaciones laborales, no prohíbe las posiciones sedentes y prolongadas por un término mayor a 12 horas, lo que permite que el referido trabajador, pueda desempeñarse como auxiliar de digitación. De hecho, dicho trabajador no es apto para laborar como Portero (Celador), cargo que choca con las recomendaciones y restricciones prescritas, que de ejecutarlo si se exacerbarían sus patologías, pues las funciones propias del cargo, le obligan a estar de pie prolongadamente, subir escaleras, etc.

Por otro lado, es indudable que el señor LUIS HART SANDOVAL, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, generado por sus patologías adquiridas por la ocurrencia de los accidentes de trabajo acaecidos el 9 de mayo y 26 de octubre de 2016, que hoy le generan una incapacidad permanente parcial del 25. 20%, de origen laboral, que cuenta con unas estrictiones de carácter permanente, entre las que se destaca *“Asistir a los controles con los médicos indicados por la ARL”*, por lo que el mencionado trabajador no puede quedar desprotegido en materia de Seguridad Social, y su empleador, AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., está llamado a actuar respecto a su trabajador bajo los principios de la solidaridad, respeto a la dignidad humana, a la no discriminación por discapacidades (disminución) física, sensorial y psíquica, entre otros. La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo, y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.

Así las cosas, en el caso sub examine esta instancia revocará la decisión impugnada, y en su lugar NO AUTORIZA el despido del señor LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 00000039 del 14 de enero de 2020, y en su lugar se dispone NO AUTORIZAR el despido del señor LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL, en fundamento a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales o quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- Empresa AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P: en la Carrera 62 No. 8B-50 LC.5, Urbanización Ciudadela Distrital, Galapa – Atlántico. Correo electrónico de notificación: servicioalcliente@aguasdelatlanticosa.com.co.
- Apoderada de la empresa solicitante: En la carrera 52 No. 75-111 oficina 509 o en la dirección electrónica chivetaedith@hotmail.com
- El señor LUIS EDILBERTO HART SANDOVAL: en la calle 50 No.11-17, barrio Soledad 2000, Soledad (Atlántico), correo electrónico hart32@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo

